



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

**SOBRE EL CASO DEL
INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ E
IMPEDIR EL ACCESO A SERVICIOS
DE EDUCACIÓN, EN AGRAVIO DE
MV1.**

Expediente: CEDH/3/512/2017

Victoria de Durango, Durango, 02 de
abril de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 07/18.

**C.P. RUBÉN CALDERÓN LUJÁN.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E .-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **MV1**, por parte de **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 07 de julio del año dos mil diecisiete, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

derechos humanos de **MV1** atribuibles a **AR1**, basándose en los siguientes hechos:

"En el mes de febrero del año en curso, P1, acudió al Jardín de Niños Pedro Menchaca de xxxxx, lugar donde residimos, con el fin de preinscribir a MV1 a preescolar, en esa fecha MV1 contaba con 3 años un mes de edad, pero AR1, le negó la preinscripción a MV1 para su ingreso a esa escuela diciéndole a P1 que no tenía autorización para preinscribirlo; sin embargo P1 siguió insistiendo y en el mes de junio se presentó una vez más con AR1 para ver si ya aceptaba a MV1, pero lejos de inscribirlo le dijo que no se lo iba a recibir ni ahora ni después, sin darle mayores explicaciones, lo cual considero injusto ya que AR1 le está coartando el derecho a la educación y está dañando a MV1 emocional y psicológicamente, ya que otros niños de su misma edad que sí recibió la maestra se están burlado de él diciéndole que no va a entrar a la escuela y esto le está doliendo mucho a MV1 porque se siente discriminado."

4. En fecha 11 de julio del año dos mil diecisiete, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. CEDH/3/512/2017.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 12 de julio del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de la queja, procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 170/17, este Organismo notificó vía correo electrónico en fecha 12 de julio del año dos mil diecisiete, la admisión de queja a Q1.

7. Mediante oficio No. 171/17 de fecha 12 de julio del año dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a AR1 un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

8. En respuesta al requerimiento, el 07 de septiembre de dos mil diecisiete se recibió el oficio No. 003/2017-2018 de fecha 29 de agosto del mismo año, mediante el cual SP1 rindió informe sobre los hechos de la queja a SP2, aclarando que el nombre correcto del Jardín de Niños es Pedro de Alba, en el que manifestó lo siguiente:

"Informo que en el mes de Junio de los corrientes, recibí la llamada telefónica de SP3, dándome a conocer que había recibido la visita de P2 quién manifestaba que AR1, ubicado en xxxxx adscrito a esta Zona Escolar a mi cargo, que no le había aceptado inscribir a MV1; y otra de las inconformidades que dijo P2 es que recibió maltrato por parte de AR1, pero al mismo tiempo en plática con SP3, comenta que no hay queja en cuestión al desempeño laboral de AR1, sólo cuestión de trato, diálogo y comunicación con los padres de familia del alumno en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

mención. En comunicación con AR1 sobre el asunto, manifiesta que en ningún momento acudieron a la institución los Señores Padres de MV1, dice que se la encontraron en una de las calles de la comunidad y le preguntaron sobre fechas de inscripción y fechas que deben tener los alumnos para ingresar, en esa plática AR1 les comunicó que su hijo aún no tiene edad para ingresar al nivel preescolar. A partir de ese encuentro y diálogo entre la docente y P1, se dieron algunos problemas que llevó a la llamada telefónica de P2 hacia AR1, en insultos y otras especificaciones verbales que doy a conocer en el oficio 003/2016-2017 (anexo). A partir de esa fecha, en dos ocasiones recibí la llamada de P2, manifestándome su inconformidad el por qué no fue aceptado MV1 en el Jardín de Niños y en dichas conversaciones reitera que en el aspecto profesional y laboral no hay queja alguna en contra de AR1, pero se encontraba indignada por no ver cumplido sus deseos de que se haga algo en contra de AR1. Así mismo, recibí la llamada de P1, la cual me manifiesta su inconformidad en cuanto a la comunicación y diálogo con AR1, el no entender por qué no fue aceptado MV1 en el nivel preescolar; explicándole de acuerdo a los procesos administrativos, las edades para ingresar al servicio educativo. Manifestando P1 en llanto, el cómo sería tratado MV1 cuando ingresara al Jardín de Niños, traté de tranquilizarla explicando el compromiso como profesionales de la educación para brindar a los niños el mejor trato a su persona y desarrollo infantil, que en ningún momento sería tratado mal, pero no estuvo conforme ya que ese mismo día recibí la llamada de P2, inconforme por no ver resuelto la situación de MV1 y las condiciones en que se encuentra P1 por estar inquieta por cómo sería tratado MV1 al ingresar al Jardín de Niños, después de conversar con P2 y no estar de acuerdo con lo que se le comunica, manifiesta hacerme llegar para tratar el asunto a su licenciado, quién llevará el caso hasta las últimas consecuencias. Converso en forma personal AR1, sobre esta problemática en donde me da a conocer las amenazas hacia su persona y familia e insultos por parte de P2 y P1; se toman acuerdos de algunas acciones a realizar ante posibles hechos que puedan acontecer. AR1, realizó visita con SP4 desde el principio cuando fue insultada y que recibió llamada telefónica de P2, levantando una queja en contra de estas personas, quedando asentado y del acontecimiento de SP4 lo que estaba aconteciendo y las veces que ha sido molestada solo por parte de P2. También acudió AR1 con SP5, dándole a conocer la problemática que se estaba dando con P1 y P2, y de esta conversación recibo en lo personal la llamada de SP5, para conocer algunos detalles de la problemática, manifestándome su apoyo incondicional a la labor de AR1, a quien dice conocer como toda una profesional en el servicio educativo y que con una antigüedad de 1° de abril del 2000, con 17 años dando el servicio educativo en el nivel de preescolar no ha existido una queja a su intervención docente hasta esta ocasión, quedando entre ambos el cuidar los requerimientos educativos de cada uno de los niños que ingresen al nivel en ese derecho a recibir con equidad su educación con el respeto a su persona. En conversación y asesoría a la persona de AR1, se conversa y dialoga sobre las inconformidades que manifiestan P1 y P2.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

sobre que manifiestan esa falta de respeto hacia ellas, AR1 dice que su forma de hablar siempre ha sido fuerte, como que está enojada, en dicha conversación a la vez manifiesta de mi cuestionamiento de que P1 está inquieta de cómo será tratado MV1 al ingresar al Jardín de Niños y AR1, me dice que en ningún momento actuaría en contra o mal de MV1, que al ingresar a la institución todos los niños son tratados con respeto, comprometiéndose en que en ningún momento actuaría fuera de lo que es su profesionalismo docente. Incluso AR1 manifiesta que tiene alumnos que asisten y que en lo personal no tiene buenas relaciones con algunas de sus madres de familia, pero que en el momento que ingresan los alumnos es respetuosa y les brinda la atención que ellos merecen y la calidad educativa a la que está comprometida al igual con sus madres de familia su trato es cordial de respeto, colaboración y convivencia sana, conversando entre iguales estrategias y acciones en beneficio de sus hijos que deben prevalecer. Manifiesto reconocer en los 17 años de antigüedad en el servicio docente, de AR1, que ha tenido una trayectoria limpia, llena de resultados positivos en el ámbito pedagógico con cada uno de los alumnos que ha atendido, siendo respetuosa del desarrollo integral de cada uno de ellos; como persona y docente se ha comprometido integralmente, capaz, responsable de sus acciones educativas, respetuosa con sus compañeras y Supervisora."

8.1. Anexó copia simple de los siguientes documentos:

8.1.1. Informe rendido por **AR1** en relación a los hechos a **SP2**, en fecha 06 de junio del año dos mil diecisiete.

8.1.2. Escrito dirigido a quien corresponda, de fecha 05 de junio del año dos mil diecisiete, firmado por **AR1**, en el que señala que recibió llamada telefónica de **P2**.

8.1.3. Carta de recomendación a nombre de **AR1** emitida por **SP5**, en fecha 18 de mayo del año dos mil diecisiete.

8.1.4. Escrito dirigido a quien corresponda, de fecha 19 de junio del año dos mil diecisiete, firmado por **SP4**, en el que señala la comparecencia de **AR1**.

9. En fecha 07 de septiembre del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **AR1** a efecto de solicitar se tuviera como suyo el informe rendido por **SP1**.

10. En fecha 07 de septiembre del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **Q1**, quien manifestó a pregunta



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

expresa, que **MV1** no estaba asistiendo al Jardín de Niños, que sólo iba a educación inicial con una señora que le daba clases de manera informal dos veces por semana.

11. Al advertir que el informe rendido por la autoridad era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 08 de septiembre del año dos mil diecisiete, esta Comisión acordó dar vista a **Q1** de su contenido para que manifestara si estaba de acuerdo o no con el mismo, notificándosele mediante oficio No. 212/17 el mismo día.

12. En fecha 13 de septiembre del año dos mil diecisiete, se recibió en este Organismo el escrito de fecha 09 de septiembre del mismo año, mediante el cual **Q1** manifestó su inconformidad con el contenido del informe de la autoridad.

12.1. Anexó copia simple de los siguientes documentos:

12.1.1. Clave Única de Registro de Población, de **MV1**.

12.1.2. Escrito de fecha 05 de septiembre de 2017 dirigido a quien corresponda, firmado por **P3**, en el que relata que **AR1** le negó el ingreso al kínder Pedro de Alba a su menor hijo de 5 años de edad.

13. En virtud de lo anterior, en fecha 15 de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio, notificándose lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 224/17 el mismo día, y a **AR1** mediante oficio No. 225/17, el día 18 de septiembre siguiente.

14. En fecha 18 de septiembre del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien ofreció como pruebas de su intención las Documentales consistentes en copia de 20 actas de nacimiento; copia simple de la circular No. 001, de fecha 12 de enero de 2016 firmada por **SP6**, y de una hoja en la que se señalan entre otras cosas, los requisitos para inscripción de niños y niñas de 2°. (Inicia del punto 4 y termina en el punto 12).

15. En fecha 18 de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **AR1**, notificándosele lo anterior en esa misma fecha.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

16. En fecha 18 de septiembre del año dos mil diecisiete, se recibió en este Organismo correo electrónico de **Q1** en el que ofreció como pruebas el fundamento sobre el Derecho a la Educación, Equidad y Discriminación, ya que señaló que **AR1** ha recibido niñas/os de 3 años de edad, así como el escrito de fecha 05 de septiembre de 2017, signado por **P3**.

17. En fecha 20 de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **Q1**, notificándosele lo anterior mediante oficio No. 234/17 el mismo día.

18. En fecha 11 de noviembre del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista con **SP7**, a quien solicitó la posibilidad de que **MV1** fuera aceptado en el Jardín de Niños Pedro de Alba, manifestando que lo consultaría con el Consejo de Acreditación de la Secretaría de Educación del Estado de Durango e informaría los resultados.

19. Al no obtener respuesta, en fecha 11 de diciembre del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que nuevamente se entrevistó con **SP7** a quien le requirió sobre la solicitud señalada en el punto anterior, manifestando que aún no había recibido respuesta por parte del Consejo de Acreditación de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, y que en cuanto la tuviera se comunicaría a este Organismo, sin que lo haya hecho.

EVIDENCIAS.

20. La queja presentada por **Q1** en fecha 07 de julio del año dos mil diecisiete, relativa a los actos cometidos en agravio de **MV1**, transcrita en el punto número 3.

21. El informe rendido a **SP2** por **SP1** mediante oficio No. 003/2017-2018, recibido en este Organismo el 07 de septiembre dos mil diecisiete, mismo que hizo suyo y fue ratificado por **AR1**, transcrito en el punto número 8.

22. La Constancia de la Clave Única de Registro de Población, de **MV1**, transcrita en el párrafo 12.1.1.

23. La Circular No. 001, de fecha 12 de enero de 2016, girada por **SP6**, señalada en el punto número 14.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

24. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 07 de septiembre de dos mil diecisiete, en la que hizo constar la comparecencia de **AR1**, a efecto de solicitar se tuviera como suyo el informe rendido a **SP2** por **SP1** mediante oficio No. 003/2017-2018, señalado en el punto número 9.

SITUACIÓN JURÍDICA.

25. En fecha 07 de julio del año dos mil diecisiete, **Q1** señaló ante este Organismo su inconformidad por la negativa de **AR1** para que **MV1** fuera preinscrito en el mes de febrero de ese año y aceptado posteriormente al inicio de clases, en el Jardín de Niños Pedro de Alba.

OBSERVACIONES.

26. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos de **MV1**.

CONSIDERACIONES.

Incumplimiento al Principio del Interés Superior de la Niñez.

27. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** incumplió el **Principio del Interés Superior de la Niñez** en agravio de **MV1**, pues actuó en desacato de lo establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

28. De igual manera, **AR1** transgredió las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los principios I, II, V, VII y VIII de la **Declaración de los Derechos del Niño**; los artículos 2.1, 3.1, 3.2, 4, 6.2 y 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; así como las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño"** y la **Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"** del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

29. Así mismo, **AR1** inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3, 6 fracción I, 8, 10, 11, 12, 13 fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, XVIII y último párrafo, 14, 15, 17, 18, 36, 37 fracciones II, IV y V, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 53, 54, 57, 58, 59, 82, 83 fracciones I, II y III, y 114 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

30. En este tenor, **AR1** contravino adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 13 párrafos primero y segundo, 18, 22, 32, 34 fracción II y párrafos segundo y tercero, y 36 párrafos primero y segundo fracción VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 1 fracciones I, II y IV, 2, 3 fracción IV, 7 fracciones I y III, 8, 10 fracciones I, II, V, VI, X, XI, XVIII y XX último párrafo, 13 fracciones I y II, 14, 26 primer párrafo, 27, 35, 36, 37, 38, 52 párrafos primero y segundo, fracciones I, II y IV de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; y el artículo 2 de la **Ley de Educación del Estado de Durango**.

31. Es entonces pues que, con fundamento en el párrafo noveno del artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprende que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y en general, de todas aquellas acciones, decisiones, medidas y mecanismos de cualquier naturaleza que se implementen para proteger a niñas, niños y adolescentes.

32. De igual forma, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su artículo 3 establece que en todas aquellas medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños se atenderá su interés superior.

33. En mismo sentido, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino que también establece la obligación para el Estado de respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales.

34. En concordancia, el artículo 34 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, además de garantizar un catálogo de derechos a los menores de edad, dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, y atenderá al principio del interés superior de los menores.

35. Aunado a lo anterior, la **Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"** del **Comité de los Derechos del Niño** de la **Organización de las Naciones Unidas**, manifiesta que la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en sus derechos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana; explicando además la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.

36. El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que *"su interés superior sea una consideración primordial, que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general."*

37. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que *"si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño."*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

38. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que *"siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho."*

39. De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por *"medidas"* no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

40. En esa tesitura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el *"Caso Furlán y Familiares vs. Argentina"* define el interés superior del niño como el principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, manifiesta que el preámbulo de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se halle el niño o la niña.

41. La misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el *"Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana"* refiere que *"la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos... Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición"*.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

42. En ese sentido, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) publicada en el Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta determina que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** de la siguiente manera: *"la expresión interés superior del niño... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*.

43. Es importante señalar que como principio rector, el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues la **Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes** establece que se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien, elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

44. Ahora bien, en primer lugar, la actuación de **AR1** en el contexto de los hechos motivo de queja en agravio de **MV1**, culminó en una afectación al interés superior de la niñez como derecho, pues **AR1** no tomó en cuenta el bienestar de **MV1** en su calidad de menor de edad, como el derecho lo exige, ya que en todo caso, **AR1** requería ser respetuosa de la ley, en función de la vulnerabilidad a la que estaba sujeto **MV1** en su carácter de niño por ser menor de edad y garantizarle su derecho a la educación.

45. En segundo lugar, el interés superior de la niñez como principio, tampoco fue considerado, pues el haberlo hecho hubiera significado por parte de **AR1**, haber valorado si la determinación conducía y protegía el mejor interés superior de **MV1** y si se garantizaba el respeto a su derecho a la educación.

46. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento fue violentado en cuanto a que para la implementación de la multicitada determinación, **AR1** no consideró que ésta no era protectora, ni aseguraba el derecho a la educación para **MV1**.

47. En este tenor, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece en el artículo 18 que todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomara



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez y que dichas autoridades deben efectuar forzosamente solo aquellas actividades que garanticen este principio.

48. En atención a las disposiciones jurídicas y los criterios jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales citados, es de observarse pues la obligación que tienen todas las autoridades de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez, por lo que **AR1** debió actuar conforme a este principio y proteger los derechos humanos de **MV1**, ya que con fundamento en el artículo 5 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** se consideran niñas y niños los menores de doce años, toda vez que **MV1** contaba con tres años de edad al momento de acontecer los hechos motivos de queja, y no obstante, como se acredita en los siguientes párrafos, **AR1** llevó a cabo acciones que fueron ajenas al referido principio de interés superior de la niñez y conculcó sus derechos.

Impedir el acceso a servicios de educación.

49. Efectivamente, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la educación**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la educación**, en el rubro de **Impedir el acceso a servicios de educación**, en agravio de **MV1**.

50. En este tenor, se tiene por acreditado que **AR1** impidió el acceso a la educación a que tiene derecho **MV1**; conculcando las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3, y 109 fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, **AR1** transgredió las disposiciones relacionadas con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

51. De la misma manera, **AR1** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3, y 26 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; principio VII de la **Declaración de los Derechos del Niño**; los artículos 28 de la **Convención sobre los Derechos**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

del Niño; el artículo 13 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; el artículo 13 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**; el artículo XII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; así como las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 13 "El derecho a la educación"**.

52. Así mismo, **AR1** inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3, 6 fracción I, 8, 10, 12, 13 fracciones I, XI, 14, 17, 18, 36, 37 fracción V, 38, 57, 58, 82, 83 fracciones I y II y 114 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; y en los artículos 2, 3, 4 párrafo primero, 32 y 39 párrafo primero de la **Ley General de Educación**.

53. En este tenor, **AR1** contravino adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 5, 18, 22 y 34 fracción II y párrafos segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I y IV, 7 fracciones I, II, III, IV, V y XII, 8, 10 fracciones I, II, V, VI, X, XI, y XX último párrafo, 14, 26 primer párrafo, 27 fracción II, 37, y 88 fracción I de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; en los artículos 1 y 2 párrafos primero 3, 9 párrafo primero, fracciones III, IV y V, 76, 91 y 177 fracción II de la **Ley de Educación del Estado de Durango**; así como los artículos 1, 2, 7 fracciones I, VI, X y XII, 8, 13 fracción I, 32 primer párrafo y 65 fracción primera de la **Ley General de Educación**; artículo 6 de la **Ley General del Servicio Profesional Docente**; **Norma 27^a de las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica**; y artículo 47 fracciones I, VIII y XXII de la entonces **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

54. En este sentido, evidencia de la conducta violatoria de derechos humanos de que fue objeto **MV1**, se tiene de lo manifestado por **Q1** en su queja transcrita en el punto 3 de la presente recomendación, pues señaló que **AR1** negó el acceso recibir educación en el Jardín de Niños Pedro de Alba a **MV1**.

55. Lo anterior se corrobora con el informe rendido mediante el oficio No. 003/2017-2018 de fecha 29 de agosto del año dos mil diecisiete por parte de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

SP1 a SP2, transcrito en el punto número **8**, el cual, en la comparecencia ante este Organismo el día 07 de septiembre del mismo año, **AR1** solicitó se tuviera como suyo y lo ratificó; informe del que se desprende que no se aceptó a **MV1** en el Jardín de Niños Pedro de Alba por no tener la edad necesaria para ingresar al nivel preescolar.

56. Así mismo, evidencia de la conducta antijurídica a estudio, se tiene de la Clave Única de Registro de Población a nombre de **MV1**, de la que se advierte que nació el 18 de enero del año dos mil catorce, esto es, que al acudir **P1** en el mes de febrero del año dos mil diecisiete ante **AR1** a solicitar la preinscripción al Jardín de Niños, **MV1** contaba con tres años de edad.

57. Por su parte, **AR1** trató de justificar su actuación aportando como prueba la circular No. 001, de fecha 12 de enero de 2016, girada por **SP6** señalada en el punto número **14**, en la que en parte relativa dispone que los aspirantes a segundo grado de educación preescolar deberán tener cuatro años cumplidos al 31 de diciembre del 2016.

58. Sin embargo, como ha quedado de manifiesto y conforme a lo dispuesto en la **Declaración de los Derechos del Niño**, el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

59. Entonces pues, de las anteriores evidencias a que se ha hecho referencia, valoradas en su conjunto y concatenadas con lo señalado en la queja, son concordantes en la forma en que **AR1** impidió el acceso a servicios de educación a **MV1**, faltando a lo establecido en la **Norma 27, de las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica**, que dispone como requisito de inscripción para el primer grado del nivel de preescolar, contar con tres años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima; en el artículo 65 fracción de la **Ley General de Educación**, que señala que son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas; hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar; y que la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar y en el artículo 91 de la **Ley de Educación del Estado de Durango**, que dispone que la educación básica en nivel preescolar se impartirá a menores cuyas edades fluctúen entre los tres y cinco años de edad.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

60. Al respecto debe considerarse que las niñas y los niños son el pilar fundamental de la sociedad, y es de vital importancia que crezcan en un entorno sin violencia, donde prevalezca el respeto hacia su persona, lo que será fundamental para su sano desarrollo físico y mental. Por ello, el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven; esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos.

61. Por lo anterior, las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos. Es por ello que en los centros educativos las personas que se encuentran a su cuidado y responsabilidad, fungen a su vez como garantes de sus derechos, lo cual implica brindar en todo momento la atención necesaria para resguardar su integridad.

62. El docente es por definición la persona encargada de llevar a cabo acciones de cuidado y protección hacia las niñas y niños, siendo naturalmente promotor y garante en el ejercicio de sus derechos.

63. El sistema de educación pública se constituye como el medio más accesible, y en muchas ocasiones la única opción factible, para la transmisión y adquisición de conocimientos de las personas en el territorio mexicano, la cual resulta trascendental para el desarrollo de las personas, tanto en su ámbito personal como en sociedad.

64. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

65. Por ello, la autoridad está obligada a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, evitando actos que atenten contra estas premisas, debiendo respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en los espacios educativos y culturales y generar oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad.

66. El hecho que las autoridades educativas, personal docente o administrativo de escuelas públicas, condicionen la prestación del servicio educativo a las niñas, niños y adolescentes, refleja claramente el abuso del ejercicio de sus funciones que como autoridad realizan y vulneran los derechos de los educandos, y de los padres de familias. De manera que de tomarse en cuenta, los principios de igualdad, equidad y gratuidad la educación se verá garantizada en el Estado y con ello se pondrá fin a las causas que generan de manera estructural tales violaciones.

67. Visto lo anterior, para este Organismo cualquier acto ilegal que se realice por parte de un servidor público en contra de las personas, será objeto de estudio y en caso de que se cuente con los elementos probatorios que lo acrediten y que de los mismos se deriven violaciones a los Derechos Humanos como en el presente caso, será objeto de los pronunciamientos que sean necesarios para que se sancione a los responsables, se repare el daño a la víctima, pero sobre todo para que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar la repetición en lo sucesivo.

RESPONSABILIDAD.

68. La identidad de la servidora pública responsable de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho alusión en agravio de **MV1**, se tiene del informe rendido por **SP1** a **SP2**, del cual se deriva la participación de **AR1** en los hechos motivo de queja.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

69. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública involucrada y tomando



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido en los artículos 7, fracción II y 26 de la **Ley General de Víctimas**; 2 y 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

70. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

71. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** incumplió el **Principio del Interés Superior de la Niñez** en agravio de **MV1**.

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** conculcó el derecho humano del **Derecho a la educación**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarios al derecho a la educación**, en el rubro de **Impedir el acceso a servicios de educación**, en agravio de **MV1**.

72. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Secretario de Educación del Estado Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones al Órgano de Control Interno



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

correspondiente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1**, se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **MV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1** a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a fin de que se tomen las medidas necesarias a efecto de que el personal directivo y docente de los diversos centros educativos en el Estado, se abstengan de negar el derecho a la educación a las niñas y los niños de 3 años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

CUARTA.- Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1** se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

QUINTA.- Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** sea capacitada en materia de derechos humanos y en el interés superior de la niñez, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

73. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

74. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

75. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

76. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

77. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.



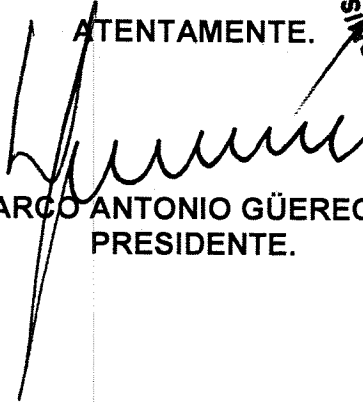
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

78. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

79. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citado a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.


CEDH
DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Secretaría de Educación del Estado de Durango.
C.c.p.- Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la S.E.E.D.
C.c.p.- Dirección del Jardín de Niños Pedro de Alba de El Zape, Guanaceví, Dgo.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.